

EL JUEZ Y LA BÚSQUEDA DE LA VERDAD EN EL PROCESO CIVIL

POR JORGE W. PEYRANO

Debemos comenzar, recordando a Wach cuando enseñaba que “la comprobación de la verdad no es el fin del proceso civil y no puede serlo, ello es un resultado deseado pero no asegurado” (1). Ello es así, porque el hallazgo de la verdad en el terreno del juicio civil depende de la prueba a rendirse y el acierto en su ofrecimiento y la diligencia en su producción dependen del accionar de las partes. Además, es menester subrayar que si hablamos de *verdad*, estamos aludiendo principalmente a la existencia de dos versiones fácticas distintas aportadas por los litigantes, y también de las pruebas allegadas por éstos en procura de que su versión sea estimada como la que se corresponde con la realidad. Ciertamente es que en la actualidad el concepto de prueba civil ha alcanzado un nivel empinado en la escala axiológica procesal. Se habla, con razón, acerca de que “la prueba es el alma del proceso” (2), reconociéndose que existe un “derecho a probar” completado por un derecho a una debida y explicitada valoración de la prueba producida. Más aún: hoy resulta válido pergeñar nuevas definiciones del proceso civil, ahora desde la perspectiva probatoria. Así, considerarlo como un espacio democrático de reconstrucción de lo pretérito. Empero, si la prueba ofrecida -que condiciona en buena medida la obtención de la verdad- no es la adecuada, no se produce por negligencia o impericia o si la producida es deficitaria o insuficiente, el logro de la verdad respectiva resultará perjudicada. Es más: la prueba civil -harto sabido es- sólo puede versar sobre los hechos alegados por las partes que conforman un círculo de hierro que no puede evadir el juez (3), por lo que si no se han invocado hechos determinantes de la suerte de la litis, es muy posible que la verdad no alumbre en el caso. Igualmente, la consolidación de una cosa juzgada (4) puede llegar a impedir que la luz de la verdad penetre en el recinto del juicio civil, aunque últimamente la proliferación y difusión de las denominadas pruebas científicas (5) ha principiado por relativizar el referido impedimento.

Por todo ello es que, acertadamente Taruffo señala que la lógica binaria de valores absolutos (“verdadero-falso”) no es utilizable en el derecho probatorio correspondiente al proceso civil. La falta de elementos de prueba significa únicamente que no se ha confirmado la verdad de la hipótesis, no que ésta sea falsa. La falta de elementos de demostración probatoria de una hipótesis produce incertidumbre acerca de ella, pero no la confirmación de la hipótesis contraria (6). Pero tampoco debe perderse de vista que en todo proceso civil contencioso y con contradictorio -excepción hecha de los dirimidos en virtud del funcionamiento de las reglas de distribución de la carga de la prueba que sólo generan una certeza práctica (7) y no alguna suerte de versión con pretensiones de verdadera- al resolverse, queda delineada una plataforma fáctica que contiene lo que sería la verdad correspondiente al caso.

La doctrina autoral más autorizada se niega a decir que el litigio civil puede generar verdades meramente “formales” o “procesales” distintas de las verdades “histórica”, “objetiva” o “material”, por reputarla una falsa distinción propia de la doctrina alemana decimonónica (8). Se diga lo que se quiera, la susodicha distinción obedeció al hecho de que años ha se pensaba que el proceso civil era incapaz de desentrañar la verdad, a diferencia del proceso penal. Durante

mucho tiempo se reservó al proceso penal la calidad de idóneo para develar la verdad “histórica” y se le asignó al proceso civil el rol de una suerte de Cenicienta que casi siempre debía conformarse con la mezquindad de una verdad “formal” o “procesal”. Lo relatado explica, asimismo, el funcionamiento de las cuestiones prejudiciales penales, en las cuales, palmariamente, se está expresando que es más confiable el proceso penal que el civil a la hora de demostrar cuál es la plataforma fáctica del caso. Afortunadamente, las cosas han cambiado y ya no impera, irrestrictamente, dicha fatalidad. Pruebas al canto: la popularización y multiplicación de pruebas científicas en el terreno del proceso civil, confirman que dicha dicotomía es un anacronismo, si es que se la pretende usar para ensalzar al proceso penal como marco para encontrar la verdad en detrimento del proceso civil. Ahora bien: ¿puede siempre y en todos los casos el juez civil perseguir infatigablemente la verdad, previa producción adecuada de la prueba correspondiente, o, a veces, deberá conformarse con que lo que declara como cierto simplemente debe “ser tenido o aceptado como verdadero” (9)

Creemos que el tema se sale de sus cauces adecuados cuando se parte de la premisa de que la misión del juez civil dentro de un proceso contencioso con contradictorio y con producción de prueba, es encontrar la verdad del caso. El magistrado civil no es un investigador a todo trance de la verdad (10), no lo es ni puede serlo. Su cometido, en cambio, es procurar *aproximarse limitada y selectivamente a la verdad*. Limitadamente porque el ofrecimiento y la producción de la prueba (de la cual depende la obtención de la verdad), están condicionados al accionar de las partes y porque, también, la tarea del Oficio posee límites técnicos infranqueables que ni tan siquiera pueden ser salvados por el uso de medidas para mejor proveer (11); y es *selectivo* porque es impensable e imposible que un tribunal, (por lo menos en Argentina) en cualquier supuesto se deba empeñar en conseguir la versión fáctica “verdadera”. Por más que sea un secreto a voces, debe admitirse que campea en el proceso civil nativo una suerte de “principio de oportunidad” de acuerdo con el cual existe una gradación jerárquica de las causas, no siendo lo mismo una donde está comprometido el derecho a la salud que otra consistente en un cobro de pesos de cuantía módica. A estrados judiciales con sobrecarga de tareas (12) -y éste es un dato de la realidad que no puede ser soslayado por el discurso académico- no se les puede exigir esfuerzos parejos frente a causas disímiles en su trascendencia institucional o humana. Desde el punto de vista del razonamiento argumentativo judicial, no ha pasado desapercibido que concurren grandes diferencias entre los casos que deben dilucidar los tribunales. Sobre el particular, se explaya Andruet, diciendo que: “entendemos por “casos sencillos” aquellos que tienen una matriz común, que resultan de trámite abreviado, rápido y cartular, y que no tienen contraparte. Procesalmente se puede decir que todo aquel que es tramitable por la vía del juicio monitorio es un caso sencillo. Son “casos corrientes” aquellos en los que, sin ser necesariamente cartulares, existe una buena jurisprudencia pacífica por el tribunal en su respuesta, que en definitiva no compromete en manera alguna su propia cosmovisión ni genera ninguna modificación en el sistema, se podrían ubicar en dicho extremo los pleitos originados, por caso, en los accidentes de tránsito automovilístico. Luego se encuentran los “casos difíciles”, en los que lo que no existe es un criterio anterior que pueda referenciar la conducta del magistrado, y por lo tanto la respuesta jurídica que es lograda, bien puede ser considerada desde el mencionado punto de vista como de una nada jurídico-judicial anterior, tanto ello para el magistrado como para los propios litigantes, teniendo entonces los mismos, una expectativa incierta acerca

de su resultado. Finalmente, son “casos extremos” aquellos donde se suma a lo anterior que la definición de que se trata no sólo colinda con los problemas anteriores como cuestión previa, sino que además, al tiempo de seleccionar la respuesta jurídica que resulta correspondiente, el magistrado advierte que no lo puede hacer sin tener que definir su misma personalidad ante el mismo asunto; es decir que queda implicado con la respuesta, y en rigor, en no pocas ocasiones es resultado de un proceso no exteriorizado, pero del cual decimos no está en modo alguno en su manejo el poder prescindir”(13)

En los frontispicios de los edificios de la antigua Grecia se colocaba la frase *todo en su medida y armoniosamente* (sin alusión política alguna, claro está, de nuestra parte). Y tal debe ser la actitud del juez civil en lo tocante al tema del hallazgo de la verdad, dentro de un juicio contencioso con contradictorio y prueba producida.

A estas alturas, ya resulta palmario que el término “selectivo” empleado anteriormente guarda relación con el uso ponderado y circunstanciado del despacho de medidas para mejor proveer o pruebas de oficio.

Observará el lector que después de todo lo expresado, suena correcta la reflexión de Wach con las que éstas líneas se iniciaran. Dentro de un juicio civil contencioso, con contradictorio y prueba producida, se puede lograr llegar a la verdad, pero ello no es seguro ni puede serlo. Lo que sí se le puede pedir al juez civil es que: a) en cualquier supuesto, prefiera soluciones – tales como el *favor proccesum* (14), el principio de amplitud de la prueba (15) y las derivadas del principio de máximo rendimiento que posibilitan el aprovechamiento pleno de potencialidades probatorias (16)-que aseguren la producción, conservación y aprovechamiento pleno de las pruebas ofrecidas y producidas por las partes. Además, siempre deberá privilegiar que la causa se resuelva en función de la prueba producida en vez de dirimirla por aplicación de las reglas de distribución del riesgo procesal ante la falta o insuficiencia de prueba (17); b) en supuestos que lo justifiquen, emitirá medidas para mejor proveer para intentar levantar el velo que oscurece la verdad .

El juez civil, entonces, en el marco de un proceso contencioso con contradictorio y con prueba ofrecida y producida no debe ser un investigador de la verdad en cualquier caso, sino un facilitador de la producción de la prueba propuesta, de su conservación y de su aprovechamiento pleno; y, excepcionalmente, un promotor de la obtención de aquella mediante el despacho de pruebas oficiosas(18). Así, al fallar, quizás todavía abrigue dudas acerca de si descubrió la verdad, pero habrá cumplido con su real misión acotada pero excelsa: aproximarse a la verdad limitada y selectivamente.

– NOTAS–

- (1) Vide PEYRANO, Jorge W, “Carga de la prueba. Las razones de ser que explican el reparto de esfuerzos probatorios: la mayor facilidad probatoria y la disponibilidad de los medios probatorios” en “Problemas y soluciones procesales”, Rosario 2008, Editorial Juris, página 343.
- (2) Acertada expresión del profesor ROGER PERROT, pronunciada en el curso del VII Congreso Internacional de Derecho Procesal celebrado en Würzburg (Alemania Federal, 1983).
- (3) PICÓ I JUNOY, Joan, “El juez y la prueba” Barcelona 2007, Editorial Bosch, página 117: “La prueba practicada por el juez debe, necesariamente, limitarse a los hechos controvertidos o discutidos por las partes, en virtud de los principios dispositivo y de aportación de parte. En consecuencia, son los litigantes quienes deben traer al proceso el material fáctico que fundamenta sus respectivas pretensiones, no pudiendo el órgano jurisdiccional llevar a cabo ninguna actividad tendiente a investigar o aportar hechos no alegados por las partes, ni fallar alterándolos, so pena de incurrir la sentencia en un vicio de incongruencia”
- (4) PEYRANO, Jorge W. “El proceso civil. Principios y fundamentos”, Buenos Aires 1978, Editorial Astrea, página 63.
- (5) PEYRANO, Jorge W, “Sobre la prueba científica”, en La Ley, 2007-C, página

865.

(6)TARUFFO, Michele, “La prueba de los hechos”, traducción de Jordi Ferrer Beltrán, Madrid 2005, Editorial Trotta, página242.

(7)PEYRANO, Jorge W., “Carga de la prueba. Las razones de ser que explican el reparto de esfuerzos probatorios: la mayor facilidad probatoria y la disponibilidad de los medios probatorios”, página 341: “Cuando por incumplimiento del *onus probandi* una parte resulta vencida es porque por efecto de aquél se ha generado una suerte de “certeza práctica” consistente en considerar que no se ha demostrado determinado hecho y que la existencia de éste permanece en el grado de incertidumbre”

(8)FERRER BELTRÁN, Jordi, “Prueba y verdad en el Derecho” Madrid 2002, Editorial Marcial Pons, página 82.

(9)Ibídem, página 82.

(10)PICÓ I JUNOY, Joan, , página 117.

(11)PEYRANO, JORGE W., “El proceso civil. Principios y fundamentos”, página 83: “Liminarmente debe advertirse que el dictado de medidas para mejor proveer sólo se justifica cuando existen pruebas de los litigantes. Por el contrario, la no producción de probanza alguna es un obstáculo insalvable para la procedencia de las medidas en estudio, debiendo en tal caso el juzgador apelar, usualmente, a la teoría de la carga procesal, a los efectos de dirimir la contienda. En el mismo sentido que el propuesto se han pronunciado Barrios de Angelis y De la Colina. Defender la atribución del órgano jurisdiccional para ordenar el cumplimiento de diligencias para mejor proveer aun en defecto de producción de toda prueba, implicaría la quiebra del principio dispositivo, ya que lo convertiría a aquél de juzgador en un inquisidor que, para colmo de males, generalmente no tiene conciencia de que está desempeñando tal rol”

(12)PEYRANO, Jorge W., “La privatización, transferencia o tercerización de funciones judiciales”, en “Procedimiento civil y comercial. Conflictos procesales”, Rosario 2002, Editorial Juris, tomo 1, página 105: “Si algo caracteriza al actual estado del proceso civil argentino (y no sólo el argentino) es que padece “sobrecarga” de trabajo. El proceso civil contemporáneo- muy distinto del que necesariamente debe advenir- fue pensado para otra realidad, más acotada y no tan pródiga en todo: causas, litigantes, documentación presentada, audiencias fijadas, etc.”

(13)ANDRUET , Armando, “Teoría general de la argumentación forense”, Córdoba 2001, Editorial Alveroni, página 219.

(14)COSTANTINO, Juan, “El *favor processum*: un nuevo principio procesal? , en Jurisprudencia Santafesina n° 4, página 23 y siguientes.

(15)PEYRANO, Jorge W., “Compendio de Reglas procesales en lo Civil y Comercial” Rosario 1997, página 137: “Si el Tribunal está en duda sobre la viabilidad de proveer una prueba (por ser ésta impertinente, improcedente, superflua, etc) debe optar por despacharla favorablemente...La duda ante la procedencia (o no) de la declaración de caducidad de una prueba por negligencia en

su urgimiento, debe resolverse en el sentido de la no caducidad de la prueba respectiva”

(16)PEYRANO, Jorge W., “El principio del máximo rendimiento procesal en sede civil”, en La Ley 2009-E, página 1143: “Estamos ya en condiciones de ensayar una descripción aproximativa del principio procesal que nos ocupa: el principio procesal civil del máximo rendimiento (consecuencial del de economía procesal), tiende a establecer lo conducente – a veces con respaldo legal, otras únicamente gracias a la faena doctrinal y jurisprudencial- a aprovechar todas las potencialidades correspondientes que pudiera tener una actuación o acto procesal cumplido o una etapa procesal”.

(17)PEYRANO, Jorge W., “La regla de la carga de la prueba enfocada como norma de clausura del sistema”, en La Ley 2008-C, página 752: “Desde siempre los sistemas jurídicos procesales civiles han contado con una norma de clausura que posibilita resolver las causas, aún en el caso de falta o insuficiencia de pruebas. En la actualidad, dicha norma es conocida como regla de la carga de la prueba. La procedencia de la solución judicial de un litigio gracias a la aplicación de la regla de la carga de la prueba debe considerarse de interpretación restrictiva cuando en el curso del proceso respectivo se ha producido prueba. En este caso, la debida fundamentación de la resolución respectiva debe incluir un estudio pormenorizado de todas las pruebas producidas y la explicitación de las razones por las que se las considera insuficientes para demostrar lo que se debía probar.

(18)PEYRANO, Jorge W., “El juez distribuidor de Justicia versus el juez dador de paz social”, en El Derecho Tomo 231, página 876.

Abstract

El juez en el seno del proceso civil sólo puede aproximarse a la verdad histórica de modo limitado y selectivo. Esto último justifica que, de alguna manera, pueda decirse que el principio de oportunidad también campea en sede civil